

ANÁLISIS DEL TÉRMINO 2023-24: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

LUIS M. PELLOT JULIÁ*

I. SUCESIÓN MENA PAMIAS V. MELÉNDEZ JIMÉNEZ.....	149
A. <i>Apuntes preliminares</i>	149
B. <i>Resumen de hechos</i>	150
C. <i>Exposición crítica de la opinión</i>	150
II. GONZÁLEZ MELÉNDEZ V. MUNICIPIO DE SAN JUAN	158
A. <i>Introducción</i>	158
B. <i>Hechos</i>	158
C. <i>Exposición crítica de la opinión</i>	158
III. ROSS VALEDÓN V. HOSPITAL DR. SUSONI	162

El término 2023-2024 del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) exige ponderar tres decisiones en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual. Mi primer comentario será sobre *Sucesión Mena Pamas v. Meléndez Jiménez*,¹ que permite estudiar la evolución del concepto de daño moral en nuestro ordenamiento. El segundo comentario será sobre *González Meléndez v. Mun. de San Juan*,² un caso que concede inmunidad absoluta a los municipios ante reclamaciones en daños por accidentes ocurridos en aceras. Finalmente, comentaré someramente *Ross Valedón v. Hospital Susoni*,³ sobre el comienzo del nuevo término prescriptivo cuando se desestima una demanda por falta de emplazamiento oportuno.

I. SUCESIÓN MENA PAMIAS V. MELÉNDEZ JIMÉNEZ

A. *Apuntes preliminares*

El TSPR reitera la norma anunciada en *Rodríguez v. Hospital Susoni*,⁴ y cualificada en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*.⁵ La metodología para valorar los daños morales sigue intacta. El tribunal sentenciador debe: (1) consultar partidas concedidas en casos similares y especificar los casos usados como parámetro; (2) ajustar la cuantía del caso base

* B.A., Universidad de Boston; JD, Universidad de Puerto Rico; LL.M, Universidad de Columbia.

1 Sucn. Mena Pamas v. Meléndez Jiménez, 212 DPR 758 (2023).

2 González Meléndez v. Mun. de San Juan, 212 DPR 601 (2023).

3 Ross Valedón v. Hospital Dr. Susoni, 2024 TSPR 10.

4 Rodríguez v. Hospital Susoni, 186 DPR 889 (2012).

5 Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016).

a valor presente, usando la inflación como único criterio económico, si está disponible un índice de precios al consumidor con año base reciente; y (3) determinar si las circunstancias del caso ante su consideración justifican una variación de la cuantía concedida en el pasado. Como se desprende del último paso, las cuantías concedidas en el pasado son guías, no precedentes obligatorios. Por ende, el tribunal sentenciador no puede constreñirse al ajuste; se exige valorar las circunstancias particulares del caso para determinar la cuantía a concederse. Y si el juez sentenciador ha seguido los pasos enunciados, los tribunales apelativos no deberán intervenir livianamente con las partidas concedidas.

La determinación es correcta. Además de reiterar el método de valoración avalado anteriormente, el TSPR aclara que los jueces de instancia tienen latitud considerable para, luego de actualizar las partidas pasadas, determinar el valor de los daños, según las circunstancias de cada caso y la sensibilidad —noción de justicia e instinto moral del juez o jueza. Dicha latitud adjudicativa es el instrumento adecuado para corregir la infravaloración de daños morales que por demasiado tiempo ha mellado nuestro derecho de daños.

Para entender a dónde y cómo llegó nuestro derecho en materia de daños morales es ineludible un recuento de la jurisprudencia, los debates que la jalaron y la forma en que se solventaron.

B. Resumen de hechos

Para propósitos de este análisis basta reseñar la médula de la historia. Luis Meléndez Jiménez (en adelante, “Meléndez Jiménez”) provocó la muerte de Claudia Camacho Martínez (en adelante, “Camacho Martínez”) y José Mena Pamias (en adelante, “Mena Pamias”) en un accidente automovilístico.⁶ La madre e hija menor de edad de Camacho Martínez y los dos hijos adultos de Mena Pamias demandaron a Meléndez Jiménez, a sus padres, los dueños del vehículo de motor conducido por Meléndez Jiménez, al DTOP y a sus respectivas aseguradoras. El Tribunal de Primera Instancia, (en adelante, “TPI”), concedió a los demandantes sendas partidas por sufrimientos mentales. El Tribunal de Apelaciones, (en adelante, “TA”), las redujo sustancialmente para que fueran el equivalente matemático de las cuantías concedidas en los casos base.

C. Exposición crítica de la opinión

i. La evolución de los daños morales en la Responsabilidad Civil Extracontractual puertorriqueña

Antes del 1909, la jurisprudencia del TSPR no estimaba compensable el daño moral. Para entender la reticencia original a reparar los daños morales, deben atenderse nociones éticas con hondo arraigo en culturas latinas, particularmente en la española. Después de todo, el derecho civilista no existe con abstracción de esas tendencias culturales. A pesar de su prosa pedregosa, la siguiente exposición es atinada:

6 Sucn. *Mena Pamias*, 212 DPR en las págs. 761-63.

[P]ercibimos . . . un escrúpulo residual de una época pasada cuando el estilo regidor de nuestra idiosincrasia latina no permitía reconciliar y mucho menos equilibrar el concepto de sufrimiento y angustia con el de compensación pecuniaria; la arraigada noción ética de que ninguna suma de dinero podría recibirse en pago de un agravio sin conllevar un sentido de claudicación mercantilista y cierta desaprobación de la opinión pública.⁷

Así era. El daño moral rebasaba el ámbito estrictamente económico de los daños reconocidos por la tradición civilista.⁸ La cultura española veía el dinero como la materia profunda de la vileza humana, con excepción del dinero que ya se tenía⁹. Si los bienes que ya eran objeto de disfrute mermaban o desaparecían por la muerte del padre, los herederos podían exigir la indemnización del daño económico infligido.¹⁰ Por el contrario, las angustias morales —daños físicos o mentales— no tenían ciudadanía en el derecho de daños, pues no podía asignárseles valor económico.¹¹ Tampoco era socialmente aceptable la monetización del dolor humano, que, para la acendrada ética católica, era provincia exclusiva del espíritu.¹²

Pero el ensanchamiento de los supuestos de imputación en la responsabilidad civil vino acompañado por el reconocimiento de muchos daños realmente sufridos. En *Zalduondo v. Sánchez*,¹³ el TSPR introdujo a nuestro ordenamiento la indemnización de sufrimientos mentales.¹⁴ Un *dictum* en *Zalduondo* pareció basar la concesión de daños mentales en la norma del derecho común estadounidense,¹⁵ que limitaba la compensación al sufrimiento mental producto de un daño físico—corporal.¹⁶ *Rivera v. Rossi*¹⁷ resolvió el dilema a favor de la compensación de las angustias morales como daños autónomos que no tienen que ser consecuencia de un daño físico. La siguiente parte de esa opinión no tiene desperdicio:

Si el daño moral realmente ha existido y es la consecuencia natural del acto culposo o negligente del demandado, o como se dice en la ley común, la culpa o negligencia del demandado es la causa próxima del daño, ¿qué razón lógica, qué

7 Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co., 101 DPR 598, 605 (1973). Aunque se trataba de la transmisibilidad de los daños morales del finado, la percepción descrita es la que se tenía de la reparación económica en sí del daño moral a principios del siglo pasado e incluso luego de que se autorizara la compensación de ese tipo de daños; “[D]ebo confesar que me preocupa hondamente este sesgo marcadamente materialista de las actitudes de nuestra ciudadanía”. Vda. de Seraballs v. Abella, 90 DPR 368, 373 (1964) (Blanco Lugo, opinión concurrente).

8 ANTONIO J. AMADEO MURGA, *EL VALOR DE LOS DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL* 1-15 (3ra ed. 2019).

9 Sin embargo, el derecho romano admitía la reparación de varios tipos de daños morales, como la lesión al honor o al afecto por la familia. HENRI MAZEAUD, LEON MAZEAUD & ANDRÉ TUNC, *TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL*, Tomo I, Vol. I 428-29 (1957) (última edición).

10 Véase AMADEO-MURGA, *Supra* nota 8.

11 *Id.*

12 *Id.*

13 *Zalduondo v. Sánchez* 15 DPR 231, 236 (1909).

14 *Id.*

15 El Tribunal Supremo de España avaló la compensación de daños morales tres años después de *Zalduondo*. AMADEO-MURGA, *supra* nota 8, en la pág. 13.

16 Véase AMADEO-MURGA, *Supra* nota 8.

17 *Rivera v. Rossi*, 64 DPR 718, 724-26 (1945).

principio de justicia puede oponerse para negar su compensación? ¿Acaso una humillación como la sufrida por el demandante en este caso no es más importante que muchos daños físicos por los cuales corrientemente y sin dificultad alguna se concede compensación? Y si el artículo 1802 no distingue entre el daño moral y el daño físico a los efectos de la indemnización, ¿por qué hemos nosotros de establecer distinciones?

Pero el problema filosófico planteado por las lesiones al patrimonio moral estaba lejos de resolverse.

iii. El problema metodológico

El daño moral acarreó el problema fundacional sobre su adecuada valoración. Si el mercado no asigna contenido económico al daño moral, ¿cómo debe hacerlo un tribunal? El TSPR propugnó una norma de valoración con carácter compensatorio, como debía ser en un sistema civilista. La justicia y razonabilidad de las partidas por daños morales dependerían del sentido de justicia y la conciencia del juzgador.¹⁸ El Tribunal sólo intervendría con partidas ridículamente bajas o exageradamente altas. Aunque se aspiraba a la eficacia compensatoria, debía también evitarse que la compensación por daños económicamente indeterminados se convirtiera en una industria.¹⁹ Y, desde al menos 1955,²⁰ las partidas refrendadas por jurisprudencia pasada podían ser guías no vinculantes para el juzgador de hechos del presente.

Mas ese aparente orden en materia de daño moral fue en realidad un espléndido desorden. El concepto de daño moral enunciado era más un producto elitista que una figura al servicio de la justicia para víctimas. Un Tribunal Supremo alejado del sufrimiento humano reducía las partidas por la mitad basándose en valoraciones escolásticas. Jueces de primera instancia usaban su arbitrio, sin demasiado apego a las guías ofrecidas por casos anteriores; donde se usaban casos anteriores, se trataban las partidas pasadas como productos congelados que cumplían su propósito compensatorio con abstracción de las particularidades del caso presente.

Ni siquiera la lúcida sugerencia de Richard Capalli,²¹ o la voz consistente del juez asociado Rebollo López,²² ambos defensores del uso de valoraciones pasadas como puntos de partida uniformes, lograron necesariamente reducir la doble arbitrariedad de partidas dispares entre caso y caso. Tanto es así, que todavía en 1998, el profesor Demetrio Fernández escribía:

¹⁸ Urrutia v. A.A.A., 103 DPR 643.

¹⁹ Atilés Moreu v. McClurg, 87 DPR 865, 867 (1963) (Creemos llegado el momento de llamarle la atención a las Salas sentenciadoras sobre la necesidad de medir los daños y perjuicios en cada caso sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, siempre procurando que la indemnización de los daños y perjuicios no se convierta en una industria y no resulte tan lesiva a nuestra economía . . .).

²⁰ Baralt v. Báez, 78 DPR 123, 127 (1955).

²¹ Richard B. Cappalli, *Tort Damages in Puerto Rico*, 46 REV. JUR. UPR 241, 267-68 (1977).

²² Véase Escobar Galarza v. Banuchi Pons, 114 DPR 138, 147-49 (1983) (opinión concurrente) (Rebollo López).

[E]stamos ante un régimen donde se hace en extremo difícil establecer un hilo conductor o tejer una teoría que demuestre cohesión interna en la jurisprudencia. Si se me permite retomar una expresión que usara en el pasado se corrobora que lo existente es equivalente a la confusión de la torre de babel y más peligroso aún que la valoración de los daños puede depender del Juez que decida. Así las cosas, el valor de los daños puede ser diferente en Ponce, Bayamón, San Juan, Caguas, etc.²³

iii. El problema de sustancia

El problema no era sólo metodológico, sino también, y sobre todo, de sustancia. Históricamente, los tribunales interpretaron el mandato jurisprudencial de razonabilidad compensatoria como una norma de circunspección excesiva en la valoración de daños morales. Esto es, a la disparidad de caso a caso se sumaba una acusada tacañería. Varias expresiones del TSPR ilustran los conceptos errados que produjeron la infravaloración de daños morales.

Por ejemplo, en *Riley v. Rodríguez Pacheco*,²⁴ el TSPR escribió que “[l]a apreciación humana de elementos . . . intangibles . . . no está exenta de cierto grado de especulación”.²⁵ La teoría es desatinada. Confunde *dinero* con *valor*. Sin duda, es difícil hallar correspondencia entre angustias mentales y una suma de dinero. Pero cuando se ha probado la intensidad de un daño moral, no es especulativo decir que ese daño tiene valor en el sentido jurídico. La hija que pierde a su madre sufre angustias mentales casi inmediatamente patentes. Por el contrario, el lucro cesante producto de la muerte de la madre es menos certero, verdaderamente susceptible de ser llamado especulativo. La proyección de factores productivos hacia el futuro para determinar una partida por lucro cesante genera dudas que no están presentes en el caso del sufrimiento pasado o el que necesariamente se experimentará en el futuro. En palabras de las más autorizadas voces:

En efecto, precisamente porque el daño moral se halla fuera de la esfera pecuniaria, su realidad aparece con frecuencia con mucha mayor facilidad que la del daño material: mientras que resulta delicado a veces determinar si un hecho entraña una pérdida de dinero para alguien, se descubre en seguida, por el contrario, la existencia de una ofensa al honor o a los sentimientos afectivos. Por consiguiente, la dificultad es tanto menor por cuanto el perjuicio moral, está presente y porque la víctima no corre el riesgo, en consecuencia, de que se le oponga el carácter eventual, hipotético, del daño del que pide reparación.²⁶

También se dijo en *Riley* que “llevado a sus extremos reales, los sufrimientos físicos y mentales son cuantificables al infinito. Sin unos límites razonables, la indemnización

²³ Demetrio Fernández Quiñones, Comentario, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, Antonio J. Amadeo-Murga, 67 REV. JUR. UPR 555, 558 (1998) (cita omitida).

²⁴ *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).

²⁵ *Id.* en la pág. 805.

²⁶ MAZEAUD, MAZEAUD & TUNC, *supra* nota 9, en la pág. 427.

dejaría de tener carácter de resarcimiento para convertirse en una punitiva”.²⁷ No sé si el sufrimiento mental es cuantificable “al infinito”, pero estoy conteste en que una herida psíquica de gran intensidad es ordinariamente inasible a la más sofisticada ciencia psiquiátrica o psicológica.²⁸ Sin embargo, esa vastedad debe transparentar la realidad del daño y la justicia de una adecuada indemnización. Los “límites razonables” no deben traducirse en infravaloración, como lo hizo nuestro poder judicial por mucho tiempo.

Finalmente, debe atenderse la insistencia de la jurisprudencia en evitar que los daños morales se conviertan una industria.²⁹ Esa preocupación no es endémica de los daños morales. El abuso de cualquier figura jurídica puede producir, o produce, industrias lucrativas. Al razonamiento consecuencialista que anima la noción de una peligrosa industria de daños morales, pueden oponerse varios argumentos.

Primero, puede argumentarse que la imposición de los daños morales más graves —y es difícil imaginar una más grave que la de la pérdida de un hijo o una madre por muerte ilegal—³⁰ no son tan frecuentes como para que su compensación con partidas más elevadas siniestre la economía.

Segundo, para evitar una “industria” de daños no es necesario infravalorar daños reales. Dicho propósito es una tarea judicial que debe descargarse principalmente al determinar si hay negligencia y si existe vínculo causal con un daño real.³¹ En la adjudicación sobre negligencia, la jurisprudencia contiene una plétora de consideraciones sobre la utilidad de determinadas actividades y el costo social de exigir las medidas que evitarían el daño. Incluso en el caso de productos de consumo parece medirse el riesgo de daño que acarrea la venta del producto y la cantidad de personas potencialmente afectadas contra el costo de imponer responsabilidad objetiva.³²

Pero una vez se ha determinado que hay negligencia y un daño producido por esa negligencia —o responsabilidad objetiva— el ordenamiento ya ha decidido que no hay razón para permitir que el damnificado asuma el costo de la lesión por su cuenta.³³ El costo del daño se asigna al causante del daño.³⁴ No me queda claro que en la etapa de valoración del daño deban hacerse cálculos utilitarios.

Sigue vigente la pregunta que anima esta sección: ¿por qué surgió la tendencia a cuantías subvaloradas? No escogí *Riley* por casualidad. Ese caso versaba sobre impericia médica. El TSPR, en su análisis sobre cómo fijar los daños morales, escribió: “recordamos ‘que la mano que cura no alcanza el grado de agravio social de la mano que hiere’”.³⁵ Esa noción siempre me ha parecido problemática. La bondad de la profesión médica no atenúa el daño moral producto de impericia médica ni hace menos necesaria la compensación justa

27 *Riley*, *supra* en la pág. 805.

28 *Id.* en la pág. 804.

29 *Id.* en la pág. 805.

30 Excepto por la incapacidad vitalicia, desfiguración, anulación de las principales funciones cognitivas, etc.

31 *Rivera v. Rossi*, 64 DPR 718, 720 (1945).

32 Véase *González Cabán v. JR Seafood*, 199 DPR 234 (2017).

33 V LUIS DÍEZ-PICAZO, FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 22 (2011).

34 *Id.*

35 *Riley*, 119 DPR en la pág. 804.

de ese daño. Creo que la cita refleja no sólo el consenso entre dos élites profesionales, sino también el elitismo que permeaba toda la jurisprudencia sobre daños morales.

Lo anterior mellaba el derecho de daños. No huelga recordar que la compensación adecuada de todos los daños sufridos es la culminación de la responsabilidad civil. Sin eficacia compensatoria, la responsabilidad civil no puede llamarse tal cosa.³⁶

Puede decirse más. La responsabilidad civil —incluida la compensación justa y razonable— es una manifestación concreta e institucionalizada del derecho a reclamar la reparación de un agravio.³⁷ También es un medio de empoderamiento que pone recursos del estado al servicio de la víctima del daño. Esto es, el derecho de daños puede considerarse parte de nuestro concepto de democracia y moralidad política.³⁸

Por eso, nuestro concepto del daño moral no debe admitir artilugios para su infravaloración. Como intimé, la tacañería era más bien el producto de juicios de valor individuales y consensos entre élites profesionales que avalaban cantidades ínfimas para indemnizar el sufrimiento.

No digo que es peregrina la norma que exige evitar excesos. La perfecta eficacia compensatoria no es descriptivamente posible ni normativamente deseable. El significado cabal del dolor por la pérdida de un hijo es inconmensurable. La consecuencia lógica de esa proposición podría significar que una compensación de cinco, diez, o quince millones de dólares sería pequeña en comparación con el dolor moral por la pérdida de un hijo. Si eso es cierto, como cuestión de derecho, cinco, diez o quince millones de dólares nunca serán excesivos.

El afán por una justicia perfecta redundaría en la injusticia perfecta: al dolor del demandante habría que sumar la venganza judicializada y una punición ajena a la tradición civilista. Por eso, sólo es preferible una aproximación imperfecta, aunque justa y razonable. O sea, una *cuantía considerable* según la razón y el instinto moral. En Puerto Rico, donde se prueba un vínculo maternofilial estrecho, probablemente veinticinco mil dólares por la pérdida de la hija parecerían una ofensa a cualquier jurista de buena voluntad. Una partida de seis dígitos —que no es poco dinero para casi nadie— probablemente estaría más cerca de la razonabilidad.

iv. La solución al problema metodológico

La jurisprudencia supo corregir su curso. El Tribunal avaló con claridad el uso de partidas anteriores como puntos de inicio para la valoración de daños similares.³⁹ Sin embargo, en *Herrera Bolívar v. SLG Ramírez-Vicens*,⁴⁰ el TSPR estimó necesario, además del ajuste por inflación, un segundo cálculo basado en la diferencia entre el ingreso per cápita para el momento de la partida anterior y la fecha en que el TPI dicta su sentencia.⁴¹ Ello, porque

³⁶ AMADEO-MURGA, *supra* nota 8, en la pág. 19.

³⁷ Véase JOHN C. P. GOLDBERG & BENJAMIN C. ZIPURSKY, *RECOGNIZING WRONGS* 163 (2020).

³⁸ *Id.* en la pág. 113.

³⁹ Vázquez Figueroa v. ELA, 172 DPR 150 (2007); SLG v. F.W. Woolworth & Co., 143 DPR 76 (1997).

⁴⁰ Herrera Rivera v. SLG Ramírez Vicens 179 DPR 774 (2010).

⁴¹ *Id.* en la pág. 786.

el crecimiento de la economía supone un mayor grado de felicidad. El mayor grado de felicidad, a su vez, supone que las víctimas pierden más felicidad. Esto es, sufren más de época en época.⁴²

El profesor José Julián Álvarez González y yo criticamos el segundo cálculo.⁴³ Primero, porque el crecimiento económico se trasluce en la inflación, cuyo cálculo se basa en una canasta de bienes básicos que van variando con el tiempo.⁴⁴ Segundo, porque entendíamos que nada autorizaba la noción de que la intensidad del sufrimiento psíquico por la muerte de un hijo aumenta de época en época.⁴⁵ Sugerir que el estándar de vida permite un cálculo de felicidad, y de pérdida de felicidad o sufrimiento, es intentar darle valor económico intrínseco a algo que no lo tiene. Además, su consecuencia lógica es que hoy dos padres de cohortes económicos distintas no experimentan el mismo sufrimiento por la pérdida de un hijo. La justificada preocupación por la infravaloración de daños morales en el pasado se debía atender con el segundo paso después del ajuste por inflación: adecuar la partida resultante a las circunstancias particulares del caso.⁴⁶

Rodríguez Ramos eliminó el segundo cálculo, al menos para casos en que exista un índice de precios al consumidor con un año base reciente.⁴⁷ Mejor aún, apostilló que, una vez hecho el ajuste por inflación, pueden aumentarse las partidas resultantes, si así lo justifican las circunstancias planteadas por el caso a adjudicarse.⁴⁸

v. Las virtudes de Sucesión Mena Pamias

Sucesión Mena Pamias v. Meléndez Jiménez recordó a la judicatura la obligatoriedad del método adoptado en *Rodríguez Ramos* y reiterado en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*.⁴⁹ Bajo ese método, si la prueba ilustra mayor dolor moral o demuestra cuán insuficiente fue la concedida en el pasado, el Tribunal debe adecuarla a las circunstancias del caso presente.⁵⁰ Sin embargo, escribió el tribunal, la norma, “en ocasiones, se olvida”.⁵¹ Con elegancia, el TSPR parece ordenarle al foro apelativo que no la siga olvidando, ni regrese al método de dividir entre dos las cuantías concedidas por el foro sentenciador, operación realizada por el propio TSPR en varias ocasiones.⁵² A su vez, el TSPR reivindica la latitud de los jueces de instancia para fijar partidas adecuadas por daños morales. Esa es la manera correcta de mejorar las cuantías ínfimas concedidas en el pasado.

⁴² *Id.*

⁴³ José Julián Álvarez González & Luis M. Pellot Juliá, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 81 REV. JUR. UPR 661, 675-85 (2012).

⁴⁴ *Id.* en la pág. 677.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.* en las págs. 678-79. Véanse además las fuentes allí citadas.

⁴⁷ Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni Inc., 186 DPR 889, 912-16 (2012).

⁴⁸ *Id.* en la pág. 915.

⁴⁹ *Id.* en las págs. 912-16; Santiago Montañez v. Fresenius, 195 DPR 476 (2016).

⁵⁰ Sucn. Mena Pamias v. Meléndez Jiménez, 212 DPR 758, 770-71 (2023).

⁵¹ *Id.* en la pág. 771.

⁵² Véanse, e.g., Colón v. A.F.F., 112 DPR 693 (1982); Ruiz Santiago v. E.L.A., 116 DPR 306 (1985); Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443 (1985); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 (2000).

El expediente del caso refrenda la apreciación que hiciera el TPI de los daños morales sufridos por los demandantes. Por ejemplo, la Sra. Delia Martínez González era la madre de Claudia Camacho Martínez, fallecida tras el accidente a los treinta y siete años.⁵³ La Sra. Martínez González testificó que su hija vivió con ella casi toda su vida.⁵⁴ Entre lágrimas, dijo que su hija “se fue de mi casa y no regresó”.⁵⁵ Amén de la perturbación anímica que produce la muerte súbita de una hija, el testimonio revela otros estresores, tales como el marcado sufrimiento de su nieta huérfana de madre y de padre ausente, la dificultad de criar a su nieta a su edad avanzada, y el temor de que su muerte ahonde el sufrimiento de la nieta.⁵⁶ Los factores mencionados redundaron en un diagnóstico de Trastorno Depresivo Mayor Severo, realizado por un perito psiquiatra.⁵⁷

El TPI concedió a la Sra. Martínez González \$185,000, basándose en casos anteriores como *Santiago Montañez, Rodríguez Ramos y Sagardía de Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*.⁵⁸ En *Rodríguez Ramos*, el ajuste por inflación arrojaba una partida de \$230,000 y en *Sagardía de Jesús*, \$380,000 para las madres que perdieron a sus hijos.⁵⁹ Consideradas las particularidades del dolor experimentado por la Sra. Martínez González, la cuantía de \$185,000 no era exageradamente alta.⁶⁰ Estoy de acuerdo.

Tanto en *Rodríguez Ramos* como en *Sagardía de Jesús*, las madres contemplaron la agonía de sus hijos durante tiempo considerable.⁶¹ Ese no fue el caso aquí y por eso me parece prudente la cuantía concedida. De hecho, los demandantes no pidieron que se elevara la cuantía, sino sólo que se restituyera la concedida por el TPI.⁶²

Igualmente persuasivos fueron los argumentos del TSPR sobre la razonabilidad de los daños morales concedidos por el TPI a los demás demandantes.⁶³ La deferencia desplegada por el TSPR delega a la discreción de los jueces del TPI la adecuación de las partidas por daños morales, informada, pero no atada, por los casos anteriores.⁶⁴

Además, \$185,000 para una madre y \$225,000 para una hija, son cuantías *considerables* para casi cualquier persona. Lo anterior es un indicador de razonabilidad. *Sucesión Mena Pamias* parece confirmar que la jurisprudencia sólo avalará partidas que indemnicen con seriedad el dolor psíquico probado. Esa es la actitud sensible y democrática que exigía nuestro derecho de daños. Enhorabuena.

⁵³ *Apéndice de Certiorari*, en la pág. 183, Sucn. Mena Pamias v. Meléndez Jiménez, Civil Núm. CC20220689.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.* en la pág. 184.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 189.

⁵⁸ Sucn. Mena Pamias v. Meléndez Jiménez, 212 DPR 758, 764, 774-77 (2023).

⁵⁹ *Id.* en las págs. 776-77 & nn.8-9.

⁶⁰ *Id.* en las págs. 777, 779-80.

⁶¹ *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni Inc.*, 186 DPR 893-96, 898-99 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 493 (2009).

⁶² *Sucn. Mena Pamias*, 212 DPR en la pág. 767 (2023).

⁶³ *Id.* en la pág. 774.

⁶⁴ *Id.*

II. GONZÁLEZ MELÉNDEZ V. MUNICIPIO DE SAN JUAN

A. Introducción

El TSPR tenía ante su consideración una pregunta sobre interpretación estatutaria. La pregunta era si el artículo 15.005(g) de la *Ley de municipios autónomos de Puerto Rico* (en adelante, “Ley de municipios autónomos”) concedía inmunidad a los municipios ante reclamaciones por accidentes ocurridos en aceras estatales bajo *control municipal* o *en los que intervienen como causa objetos propiedad del municipio*.⁶⁵ El TSPR contesta con una interpretación literal del artículo en cuestión, disponiendo que no habrá responsabilidad municipal “[c]uando ocurran accidentes en las carreteras o aceras propiedad del gobierno estatal”.⁶⁶

B. Hechos

La Sra. Dannelly González Méndez hacía ejercicios en una acera adyacente a la avenida Luis Muñoz Rivera.⁶⁷ Mientras corría, tropezó con tubos cubiertos por grama y que sobresalían del suelo.⁶⁸ Presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan, el gobierno de Puerto Rico y otros. El municipio y el gobierno estatal jugaron papa caliente con la responsabilidad por la acera.⁶⁹

El gobierno estatal logró la desestimación de la demanda por incumplimiento con el requisito de notificación al Secretario de Justicia.⁷⁰ Por otro lado, el municipio argumentó, en una moción de sentencia sumaria, que no tenía control sobre la acera, que la acera era estatal, que los tubos eran propiedad del DTOP, y que el artículo 15.005(g) de la *Ley de municipios autónomos* lo inmunizaba contra la demanda.⁷¹ La Sra. González Meléndez argumentó que existía controversia sobre: (1) qué gobierno, el municipal o el estatal, tenía el control de la acera; y (2) quién era responsable por los tubos que sobresalían de la acera.⁷² El TPI denegó la moción de sentencia sumaria del municipio.⁷³ Concluyó que debía determinarse qué gobierno, el estatal o el municipal, tenía el control de la acera y quién colocó los tubos con los que tropezó la demandante. El Tribunal de Apelaciones, (en adelante, “TA”), denegó una solicitud de *certiorari* del municipio.

C. Exposición crítica de la opinión

El TSPR hace un recuento estatutario sobre la responsabilidad por el cuidado y conservación de las carreteras y aceras.⁷⁴ El artículo 403 del Código Político, ordena al Secretario

⁶⁵ González Meléndez v. Mun. de San Juan, 212 DPR 601 (2023); Enmienda a la Ley de municipios autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 143-2019, 2019 LPR 2017 (derogada 2020).

⁶⁶ González Meléndez, 212 DPR en las págs. 614-16.

⁶⁷ *Id.* en la pág. 605.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.* & n.2.

⁷⁰ *Id.* en las págs. 607-08.

⁷¹ *Id.* en la pág. 606.

⁷² *Id.* en la pág. 607.

⁷³ *Id.* en las págs. 608-09.

⁷⁴ *Id.* en la pág. 611.

del Departamento de Transportación y Obras Públicas, mantener las carreteras estatales en buen estado.⁷⁵ En materia de responsabilidad civil, el Código Político dispone que:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable civilmente de los daños y perjuicios por desperfectos, falta de reparación o de protección suficiente para el viajero en cualquier vía de comunicación *perteneciente al Estado Libre Asociado y a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas*, excepto donde se pruebe que los desperfectos de referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos.⁷⁶

El artículo 1 de la Ley de Travesías de Puerto Rico de 1917⁷⁷ ordena al “Secretario de Transportación y Obras Públicas, la conservación, por cuenta de su departamento, de los trozos de carreteras que forman las travesías de los pueblos”.

La Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico,⁷⁸ define *carretera estatal* como:

[Cualquier] vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo a alguna Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que, habiendo sido construida por una agencia o corporación pública, estatal o federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al [DTOP] para su custodia y conservación. Una carretera está integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos.⁷⁹

Lo anterior incluye “los terrenos adyacentes hasta la colindancia con la propiedad privada”⁸⁰, o sea las aceras. Sin embargo, el artículo 2 de la *Ley de travesías de Puerto Rico*, Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, confiere jurisdicción a los municipios sobre el camino entre “las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía” y dispone que “podrán fijar las alienaciones para [la] construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales”.⁸¹ Históricamente, el TSPR interpretó la disposición anterior como una imposición a los municipios de responsabilidad por el buen mantenimiento de las aceras.⁸² Ello incluía responsabilidad civil por accidentes ocurridos por desperfectos de dichas aceras.⁸³ Tanto es así, que poco importaba que las aceras fueran “estatales”, como disponía la *Ley de travesías*.

⁷⁵ *Id.*; COD. POL. PR art. 403, 3 LPRA § 421 (2017).

⁷⁶ 3 LPRA § 422 (énfasis suplido).

⁷⁷ Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, 9 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*

⁷⁸ 9 LPRA §2102(a)

⁷⁹ Ley de administración, conservación y policía de las carreteras estatales de Puerto Rico, Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, 9 LPRA §2102(a) (2022 & Supl. 2024).

⁸⁰ 9 LPRA § 13.

⁸¹ *González Meléndez*, 212 DPR en la pág. 618.

⁸² *Id.*

⁸³ *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697 (2001).

Pérez v. Municipio de Lares es particularmente relevante.⁸⁴ En *Pérez*, el TSPR opinó que bastaba con que la acera estuviera estatutariamente bajo jurisdicción del municipio.⁸⁵ El municipio era responsable, incluso por condiciones peligrosas que no hubiera creado, pues permanecía vigente su deber de conservar la acera.⁸⁶ No huelga destacar que la decisión en *Pérez* consideró el lenguaje de la *Ley de administración, conservación y policía de las carreteras estatales de Puerto Rico*, que incluía las aceras en la definición de carretera estatal.⁸⁷ El Tribunal entendió que esa definición no era incompatible con el mandato de la *Ley de travesías* y que el legislador quiso preservar los deberes de los municipios bajo dicho estatuto.⁸⁸

La opinión en *González Meléndez* reconoce todo lo anterior, incluido el alcance de *Pérez*:

Finalmente, en *Pérez v. Mun. de Lares*, reiteramos que, a tenor de la ley aplicable y de nuestras expresiones previas, la responsabilidad por el mantenimiento y la conservación de las aceras que colindan con las vías públicas estatales que atraviesan los pueblos compete a los municipios.⁸⁹

Por ende, bajo el estado de derecho vigente hasta *Pérez. Mun. De Lares*, el Municipio de San Juan era responsable por daños causados por el mal estado de conservación de la acera estatal que colinda con la Avenida Muñoz Rivera. Si la opinión en *Pérez v. Mun. de Lares* seguía siendo buen derecho, entonces solamente el artículo 15.005(g) de la *Ley de municipios autónomos* podía alterar la norma vigente.⁹⁰ El artículo dice:

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

...

(g) Cuando ocurren accidentes en las carreteras o aceras estatales.⁹¹

González Meléndez concluye que ese texto elimina la responsabilidad civil de los municipios por todos los accidentes ocurridos en aceras estatales.⁹² Sin duda, el texto del artículo 15.005(g) parece inmunizar al municipio “cuando ocurren accidentes en las carreteras

⁸⁴ *Id.* en la pág 711.

⁸⁵ *Id.* en las págs. 711-12.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 711; Ley de administración, conservación y policía de las carreteras estatales de Puerto Rico, Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, 9 LPRA §§ 2101-3102 (2022 & Supl. 2024).

⁸⁷ *Pérez*, 155 DPR en la pág. 711.

⁸⁸ *González Meléndez v. Mun. de San Juan*, 212 DPR 601, 614 (2023) (citás omitidas).

⁸⁹ Ley de municipios autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de agosto de 1991, 21 LPRA § 4705 (derogado 2020) (el artículo estaba en vigor al momento de los hechos).

⁹⁰ 21 LPRA § 4705 (derogado 2020). El Código Municipal de Puerto Rico, ahora vigente, preserva la disposición aquí citada. Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*

⁹¹ *González Meléndez*, 212 DPR en la pág. 621.

⁹² 21 LPRA § 4705 (derogado 2020).

o aceras estatales”.⁹³ Pero según la propia opinión, la exposición de motivos de la ley revela una intención distinta a la que sugiere una lectura textualista:

[E]l Senado consideró injusto que los municipios tuvieran el deber de responder en daños y perjuicios por los accidentes ocurridos en las carreteras y aceras que son dominio del Gobierno estatal, *al no tener bajo su control la atención total de dichas infraestructuras*. La Cámara de Representantes, por su parte, entendió meritorio proteger a los municipios contra acciones por daños y perjuicios cuando los mismos ocurran en propiedad del Gobierno estatal *y sean el resultado de la falta de mantenimiento de este último a sus carreteras o aceras*.⁹⁴

A mi juicio, lo anterior demuestra que el legislador miró hasta la responsabilidad civil de municipios por accidentes en aceras estatales fuera de su control. El resultado de la opinión es liberar a los municipios de toda responsabilidad por cualesquiera hechos ocurridos en una acera que colinde con una carretera estatal. Esa inmunidad es una alteración tan drástica al esquema que imponía deberes de conservación de aceras a los municipios, que cabía esperar una manifestación más clara de la intención legislativa de efectuar tal alteración.

El texto del artículo probablemente fue el resultado de “redacción legislativa imperita”,⁹⁵ un problema no infrecuente en el Capitolio de Puerto Rico. En todo caso, la legislatura quiso inmunizar a los municipios cuando los daños ocurren en aceras estatales bajo el control de otra entidad. No logro descubrir un vínculo lógico entre esa intención y la inmunidad casi absoluta que el TSPR concede a los municipios.

Además, la opinión no parece advertir que su efecto es considerar derogadas varias cláusulas de la *Ley de travesías*, a pesar de que el art. 15.005(g) de la *Ley de municipios autónomos* no las deroga expresamente.⁹⁷ Aunque el poder legislativo radica en la legislatura de hoy —lo cual supone que puede derogar leyes anteriores— una teoría de interpretación estatutaria adoptada por nuestra jurisprudencia sugiere una presunción contra la derogación implícita de estatutos:

[S]iempre existe la presunción más ó menos fuerte según las circunstancias, de que una ley no tiene por objeto el derogar una ley anterior sobre la misma materia, á menos que lo haga en términos expresos. Sin una cláusula derogatoria, las dos leyes pueden existir, y estar en vigor juntamente, á menos que sean incompatibles; y en ese caso la ley posterior derogará la anterior en cuanto sea incompatible con ella; pero aún entonces debe dársele eficacia á las dos leyes hasta donde sea posible.⁹⁸

⁹³ González Meléndez, 212 DPR en la pág. 615 (énfasis suplido); Véase además Exposición de Motivos de la Ley Núm. 143-2019 (2019 [Parte 2] Leyes de Puerto Rico 2018).

⁹⁴ Para un ejemplo de una determinación judicial sobre mala redacción legislativa (“inartful drafting”), véase *King v. Burwell*, 576 U.S. 473, 491 (2015).

⁹⁵ *Supra* nota 88.

⁹⁶ *Guerra v. Tesorero de Puerto Rico*, 8 DPR 292 (1905); CALEB NELSON, STATUTORY INTERPRETATION 525 (2011).

⁹⁷ 21 LPRA § 4705 (derogado 2020).

⁹⁸ *Guerra v. Tesorero de Puerto Rico*, 8 DPR 292, 302 (1905); Véase también CALEB NELSON, STATUTORY INTERPRETATION 525 (2011).

Ante un estatuto susceptible de dos interpretaciones, una de las cuales derogaría implícitamente un aspecto de un estatuto anterior, los tribunales deben escoger la que no produce la derogación implícita.⁹⁹ O, dicho de otro modo, los tribunales esperan que la derogación de estatutos se realice mediante una expresión clara—el “clear statement rule”.¹⁰⁰ Más aún:

Even if the face of the newer statute seems to establish a broad directive, and even if the newer statute provides no textual hook for recognizing any exceptions to that directive, courts sometimes infer an exception in order to preserve the operation of an older statute that the legislature has not expressly repealed.¹⁰¹

Dado el arraigo de la responsabilidad civil de municipios por hechos ocurridos en aceras estatales, hubiera sido más razonable intentar armonizar el Artículo 15.005(g) con la Ley de Travesías y *Pérez v. Mun. De Lares*. Lo anterior se justifica aún más cuando se considera la aparente intención legislativa de conceder inmunidad a los municipios solamente ante accidentes ocurridos en aceras que no controlan. Esa intención, ilustrada por el propio tribunal, hacía particularmente adecuada la presunción contra la derogación implícita de estatutos.

Por todo lo anterior, la opinión no me parece correcta. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez criticaron la interpretación expansiva de la opinión de mayoría.¹⁰² Las expresiones disidentes ilustran las consecuencias prácticas de la opinión con mayor tino que el que pueda lograr este análisis. Su lectura es una obligación para toda persona interesada en este tema.

III. ROSS VALEDÓN V. HOSPITAL DR. SUSONI¹⁰³

Ross Valedón v. Hospital Dr. Susoni merece somera consideración.¹⁰⁴ La Sra. Ross Valedón presentó una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual el 19 de febrero de 2021.¹⁰⁵ La demanda alegaba que los demandados ofrecieron trato médico imperito a su hija menor de edad. Sin embargo, la demandante no diligenció los emplazamientos dentro del término de 120 días concedido por la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, que venció el 19 de junio de 2021.¹⁰⁶ El 22 de junio de 2021, el TPI ordenó a la Sra. Ross Valedón mostrar causa por la cual no debía desestimar la demanda por falta de emplazamientos oportunos. La Sra. Ross Valedón presentó una moción solicitando desistimiento sin perjuicio. El TPI declaró ha lugar la solicitud de Ross Valedón y desestimó la demanda sin perjuicio, el 1ero de noviembre 2021.¹⁰⁷

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Id.*; véase además *Pueblo de Puerto Rico v. The Shell Co.*, 56 DPR 57, 64 (1940). t

¹⁰¹ *González Meléndez*, 212 DPR en las págs. 621-24.

¹⁰² La profesora Nilda Navaro Cabrer y la estudiante Helga González Nieves estudian este caso en su *Análisis del Término 2023-2024: Derecho Procesal Civil*, publicado en este mismo número.

¹⁰³ *Ross Valedón v. Hospital Dr. Susoni*, 2024 TSPR 10.

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 2.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.* en las págs. 2-3.

La Sra. Ross Valedón presentó una segunda demanda el 8 de septiembre de 2022. Los demandados solicitaron desestimación por prescripción, arguyendo que el término prescriptivo de un año comenzó a transcurrir el día que venció el término de 120 días para diligenciar los primeros emplazamientos, esto es, el 19 de junio de 2021.¹⁰⁸ Ello, porque bajo la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, una vez expira el término de 120 días para emplazar, procede automáticamente la desestimación de la demanda. Si ese hubiese sido el cálculo correcto, la demanda habría prescrito. La Sra. Ross Valedón se opuso a la solicitud, argumentado que el nuevo término prescriptivo comenzó a transcurrir el 1ero de noviembre de 2021, fecha en que se notificó la sentencia que concedió el desistimiento sin perjuicio por ella solicitado.

El TPI denegó las mociones de desestimación, por entender que la desestimación por falta de emplazamiento oportuno requiere la intervención del juez. Elevada la controversia al TA, ese tribunal resolvió que, transcurrido el término para emplazar, el TPI debe desestimar automáticamente el día en que vence el término, sin ulterior trámite. La Sra. Ross Valedón acudió al TSPR.

El TSPR aclaró que *Bernier González v. Rodríguez Becerra*,¹⁰⁹ caso seminal en materia de emplazamientos, no autoriza el concepto de desestimación *automática* esbozado por el TA. Si bien es cierto que el TSPR escribió que una vez expirado el término para diligenciar los emplazamientos “el Tribunal de Primera Instancia estaba obligado a desestimar la demanda de forma automática, sin concesión de prórroga alguna”¹¹⁰, la voz *automática* sólo se refería a la improcedencia de una prórroga para emplazar.

El TSPR cita la parte de la Regla 4.3 según la cual, cuando expira el término de 120 días sin que se diligencie el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.¹¹¹ Ello significa que la sentencia es obligatoria. Por eso, concluye el Tribunal, el nuevo término prescriptivo comienza a transcurrir desde que adviene final y firme esa sentencia.¹¹² Antes de emitir la sentencia desestimatoria, el TPI debe cerciorarse de que en efecto no se diligenciaron los emplazamientos, como hizo el foro inferior en este caso.

El caso plantea un escenario peculiar para propósitos de análisis. Por un lado, todo lo que escribe la el TSPR en la parte argumentativa de la opinión, es correcto. Sin embargo, me pregunto si todo lo allí planteado era necesario. La demandante incurrió en un dislate al peticionar el desistimiento sin perjuicio luego de incumplir con el término para emplazar. Igualmente dislatada fue la sentencia que desestimó el caso a base de la solicitud de desistimiento. Si sólo procedía la desestimación sin perjuicio, como correctamente concluye el TSPR, los argumentos sobre la desestimación automática eran simplemente inatendibles. Bastaba con así decirlo.

De hecho, sea una desestimación por falta de jurisdicción o por desistimiento voluntario, el resultado siempre será una sentencia y su archivo, lo cual obviamente requiere la

¹⁰⁸ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 627 (2018).

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 651.

¹¹⁰ *Ross Valedón*, 2024 TSPR 10 en la pág. 10

¹¹¹ *Id.* en la pág. 18.

¹¹² *Id.* en las págs. 17-18; *Durán Cepeda v. Morales Lebrón*, 112 DPR 623, 630-31 (1982).

intervención del juez. No conozco ninguna autoridad que ofrezca sustento al concepto *desestimación automática* propuesto por los demandados y avalado por el TA.

La obligatoriedad de la sentencia—presente en toda desestimación—no gobernaba necesariamente la decisión sobre el momento en que comienza a transcurrir nuevamente el término prescriptivo. Lo determinante es que el caso no tuvo como desenlace una sentencia con efecto de cosa juzgada ni medió voluntad de la demandante de desistir—no podía desistir. Cuando están ausentes esos dos elementos, un nuevo término prescriptivo comienza a transcurrir el día en que adviene final y firme la sentencia desestimatoria.¹¹³ En el caso del desistimiento voluntario, la regla es otra. Toda vez que el demandante ha manifestado su voluntad *inequívoca* de desistir, el nuevo término prescriptivo comienza el día del desistimiento.¹¹⁴

En este caso no hubo nada parecido a la manifestación inequívoca de voluntad de desistir. De nuevo, la moción de desistimiento de la Sra. Ross Valedón no era atendible, pues no podía desistir. El pleito sólo se debía desestimar por operación de la Regla 4.3, no por voluntad de la demandante. El transcurso del término de 120 días sin que se produzca el emplazamiento, que puede ocurrir por varias razones, no refleja necesariamente voluntad de abandonar el trámite judicial. Por ende, contar el nuevo término prescriptivo desde el día en que advino final y firme la sentencia, guarda correspondencia con la norma existente. En fin, quizá bastaba con el derecho vigente, que el TSPR cita y aplica correctamente hacia el final de la opinión.

De cualquier modo, la opinión tiene la virtud de preservar liberalmente el derecho de la demandante a la adjudicación en los méritos de su reclamo en daños. Ese ánimo justiciero merece respeto.

¹¹³ Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 DPR 777, 784 (2003); García Aponte v. ELA, 135 DPR 137, 145 (1994).